

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO #

PROCESO : VERBAL R.C.E.
DEMANDANTE : LAZARO PARRA PEDRAZA Y/O
DEMANDADO : EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A E.S.P- E.P.S.A
: UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO DE
DAGUA.
: LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA:
MUNICIPIO DE DAGUA
RADICACIÓN : 760013103001-2028-00253-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial contentivo de solicitud nulidad procesal solicitado por la parte demandante, en el presente asunto.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Basa su solicitud en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, aunado a señalar que se debe nulitar el auto de fecha 24 de marzo de 2023, notificado en el estado No. 51 del 27 de marzo de la misma anualidad, porque no se debe tener por contestada la demanda por parte del Litis consorte vinculado por pasiva Municipio de Dagua, Valle del Cauca, con fundamento en que *“ni el suscrito, ni mis poderdantes, nos enteramos de la contestación de la demanda presentada por el apoderado del Municipio de Dagua, Valle del Cauca, pues tan solo hasta la notificación del Auto atacado, nos enteramos de que dicho sujeto procesal había contestado la demanda y presentado excepciones previas y de fondo, todo con violación a la norma en cita”*.

CONSIDERACIONES

La figura de la nulidad procesal está consagrada en el Código General del Proceso y tiene como finalidad que sean anuladas las actuaciones, cuando dichos actos presenten vicios que infrinjan las normas previstas por la ley para cada caso especial.

Igualmente, las nulidades procesales han sido consagradas en nuestro ordenamiento procesal civil, como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso, y se enmarcan en la regla de la taxatividad, teniendo como tales las enlistadas solamente en el artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que de esta manera no pueden alegarse en el proceso civil nulidades que no se encuentren establecidas expresamente en la norma citada.

Descendiendo al caso bajo estudio, se encuentra que las circunstancias alegadas en dicho memorial, como desencadenantes de la nulidad propuesta, que apunta

además al contenido de una providencia judicial en particular, no se encuadra dentro de ninguna de las causales que generan la nulidad total o parcial del proceso, conforme el art. 133 del CGP, y referido a que el alegato del actor, concerniente a que no se remitió por el demandado la contestación de la demanda presentada, mediante el mensaje de datos, no se encuentra consagrada ese hecho dentro de aquel listado de causales de invalidez de la actuación; aunado a lo anterior, se encuentra que el auto de fecha 24 de marzo del 2023, solamente reconoce eficacia jurídica a aquella contestación por haber sido presentada dentro del término de traslado de la demanda conferido a aquel demandado, y lo concerniente a la puesta en conocimiento de la parte contraria, respecto a las excepciones previas y de mérito formulados por ese demandado, precisamente allí se ordena correr el respectivo traslado secretarial para ese fin al demandante (numeral 2º).

Esta última actuación, adicionalmente, se precisa, la dispuso el despacho atendiendo a lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 2022, teniendo en cuenta que la parte accionada aludida no acreditó el haber enviado el referido escrito de contestación de la demanda y del cual debía correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia del mismo por un canal digital; de allí que, y como no se trata de una carga procesal obligatoria que debe cumplir la parte que presenta el escrito, como lo señala la mencionada disposición, debía procederse entonces a surtir los traslados que indican los artículos 101-1 y 370 del CGP, en concordancia con el artículo 110 ibidem.

Por consiguiente, sumado a la inexistencia de una irregularidad procesal en que haya incurrido el despacho por esa cuestión, en el referido auto de fecha 24 de marzo de 2023, y objeto de la solicitud impropia de “nulidad” que ha elevado el demandante, tampoco es constitutiva de una nulidad procesal, puesto que asimismo debe manifestarse que en manera alguna se ha vulnerado el derecho de defensa que le asiste al demandante para pronunciarse acerca del contenido de la contestación de la demanda y de los hechos exceptivos alegados por accionado Municipio de Dagua, puesto que se itera se dispuso el respectivo traslado secretarial para aquel extremo contara con la oportunidad para pronunciarse respecto de aquel alegato exceptivo.

De igual manera, debe señalarse que la invocación que hace el memorialista del inciso final del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, no resulta aplicable al caso, puesto que lo definido por el legislador es la posibilidad que tiene la parte notificada de manera personal, por mensaje de datos, de alegar la nulidad procesal cuando considera que fue indebidamente notificado de una providencia judicial y a través de ese sistema de notificación virtual, situación que aquí claramente no ocurre, pues el único afectado que podría alegarlo (Municipio de Dagua), es decir, legitimado para ese efecto no alegó una nulidad procesal por ese motivo, amén que ello descarta la legitimación del demandante para proponer la causal de nulidad establecida en el numeral 8º del art. 133 del CGP, en concordancia con el art. 135-1 ejusdem, el cual exige precisamente que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla.

En consecuencia, se debe rechazar de plano la solicitud de nulidad debido a que se funda en causal distinta de las determinadas en el referido art. 133, por así señalarlo el art. 135-4 ibidem, sumado a que el proponente de la nulidad carece de legitimación para invocar la nulidad de que trata el numeral 8º del art. 133 citado, en concordancia con el art. 8º de la ley 2213 de 2022.; a la par, el auto de fecha 24 de marzo de 2023, no contiene error que amerite la aplicación de un control de legalidad en los términos del art. 132 ejusdem, amén que teniendo en cuenta que el

demandante no ejercitó contra aquel proveído algún recurso, sino se reitera una solicitud de “nulidad” del mismo, se encuentra entonces aquel ejecutoriado (art. 302 del mismo estatuto adjetivo).

No obstante, lo anterior, se dispondrá que, por secretaria del juzgado, se proceda a surtir el traslado al demandante de la excepción previa planteada por aquel demandado (Mpio Dagua), en los términos del artículo 110 del CGP, dado que el traslado realizado por ésta, conforme se constata del expediente digital (archivo 18), solo contempló el alusivo a las excepciones de mérito y faltando por ende ese traslado a la parte contraria.

De igual manera, como el llamado en garantía ya vinculado al proceso Seguros del Estado, alego excepciones previas y de mérito, respecto a esos medios de defensa se encuentra también pendiente de surtir aquel traslado conjunto al demandante (arts. 101-1 y 370 CGP), puesto que no se acreditó que aquel proponente haya enviado ese escrito con anterioridad a la contraparte (parágrafo del art. 9º de la ley 2213 de 2022); en el mismo sentido, se deberá correr traslado al llamante en garantía MUNICIPIO DE CALI, acerca de las excepciones de mérito (art. 370 CGP), formuladas por el llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO SA, y en los términos del art. 110 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA SOLICITUD DE NULIDAD procesal alegada por la parte demandante en este asunto, relacionada con el auto de fecha 24 de marzo de 2023, y de conformidad a lo considerado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR A LA SECRETARIA SURTIR EL TRASLADO de la excepción previa formulada por el Municipio de Dagua al demandante, en los términos del numeral 1 del artículo 101 del CGP, en concordancia con el art. 110 del mismo código adjetivo.

TERCERO: ORDENAR A LA SECRETARIA SURTIR EL TRASLADO a la parte demandante acerca de las excepciones previas y de mérito (arts. 101-1 y 370 CGP), formuladas por el llamado en garantía Seguros del Estado al contestar la demanda, y en los términos del art. 110 del CGP.

CUARTO: ORDENAR A LA SECRETARIA SURTIR EL TRASLADO al llamante en garantía de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO, acerca de las excepciones de mérito (art. 370 CGP), formuladas por el llamado en garantía referido, y en los términos del art. 110 del CGP.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, 10 DE MAYO DEL 2023

Notificado por anotación en el estado No. 77
De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario